Puerto Madryn, de noviembre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., G. D. c/ H. P. SRL s/ Acción de amparo**" **(Expte. N° 86/23)**, a fin de resolver la nulidad de la citación de terceros, impetrada por la Provincia del Chubut.

I.- La cuestión planteada. En su respuesta al traslado conferido en autos, la Provincia del Chubut formuló expreso planteo de nulidad de la Resolución dictada en fecha 04 de abril de 2023 por la Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial, la que admitió la citación de tercero.

Adujo, que la Sra. Jueza de primera instancia tenía vedado expedirse acerca de la citación requerida por la demandada, en virtud de resultar incompetente a tenor de lo normado por el art. 4° de la Ley de Amparo V-84.

Señaló, que aceptando la competencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, la Sra. Jueza necesariamente debía remitir las actuaciones sin más trámite, correspondiendo a dicho Tribunal resolver acerca de la citación de terceros.

Concluyó solicitando que en atención a lo expuesto, corresponde a V.S. declarar la nulidad de la resolución de fecha 04 de abril de 2023, y resolver la citación de terceros.

II.- Actuaciones preliminares. Mediante disposición de fecha 4 abril de 2023 la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial dispuso la referida citación, en los términos del art. 95 CPCC, y se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones (art. 4 Ley V-84 to. Ley V-180).

Recibidas las actuaciones, tuve la oportunidad de pronunciarme, y, a tal fin enuncié "…*la Sra. Magistrada de grado se ha expedido sobre la citación de terceros en los presentes autos y posteriormente se ha declarado incompetente. Esta*

irregularidad procesal me obliga a tratar preliminarmente la intervención de tercero para luego adéntrame en la cuestión de competencia, pues la Sra. Jueza preopinante ha basado su declaración de incompetencia en la admisión de los terceros al proceso (Municipalidad de Puerto Madryn y Provincia del Chubut)".

Más tarde, luego de fundamentar mi opinión, expuse que "*En el caso no se verifican los extremos explicitados, en tanto, no se han ofrecido elementos que permitan establecer, aunque sea liminarmente, la necesidad de citar como tercero a las personas requeridas (Municipalidad de Puerto Madryn y Provincia del Chubut), en razón de lo cual entiendo que no corresponde admitir tal solicitud*". Para posteriormente dejar planteada la cuestión negativa de competencia.

Elevadas las actuaciones al STJ provincial, éste refiriéndose a la citación de tercero dispuesta, expresó "*La Señora Jueza de Primera Instancia de la Ciudad de Puerto Madryn, resolvió desestimar la oposición que había formulado el amparista, y admitió la citación al proceso de la Provincia del Chubut y la Municipalidad como terceros, en los términos del art. 90 del CPCC… En tanto, la orden del fallo de primera instancia de la intervención como terceros de la Provincia del Chubut y de la Municipalidad de Puerto Madryn, no es apelable y se encontraba firme… El pronunciamiento judicial del señor Camarista no podía volver a considerar un aspecto de la cuestión que se encontraba firme, trasgrediendo el principio de congruencia"* (STJ, SI 166/23).

III.- Aclaración. Como primera consideración debo dejar aclarado que en los presentes actuados nunca intervine como Tribunal de Apelación (art. 244 del CPCC), sino como órgano unipersonal (artículo 4°, último párrafo de la Ley V N° 84) que planteó un conflicto negativo de competencia con la Sra. Magistrada del Juzgado Civil y Comercial (art. 13 del CPCC). Si el suscripto hubiese intervenido en un recurso de apelación, la sentencia debería estar firmada por los restantes miembros de ésta Cámara de Apelaciones. Insisto, mi intervención en autos fue como órgano unipersonal planteando un

conflicto negativo de competencia (art. 13 del CPCC) lo que motivó la resolución del órgano común superior, en este caso el STJ (art. 11 del CPCC), y no como derivación de un recurso de apelación.

En esa oportunidad me vi en la necesidad de analizar la intervención de tercero dispuesta por la Sra. Jueza Civil de Primera Instancia pues ese era el *fundamento medular* de su declaración de incompetencia y la justificación de mi posición adversa sobre la competencia que correspondía en autos.

No obstante ello, la sentencia del STJ se expidió sobre la intervención de terceros diciendo que era inapelable (art. 97 CPCC). En tal sentido expresó "*Al respecto cabe recordar que el art. 97 del Código Procesal Civil y Comercial, dispone en su primera parte que la resolución que permite la intervención de terceros es inapelable*" (STJ, SI 166/23).

IV.- La preclusión. En este orden, y dado el modo en que fue interpretada la cuestión procesal por nuestro Máximo Órgano Provincial, insisto el suscripto no actuó como Tribunal de Apelación sino como órgano unipersonal que planteo un conflicto negativo de competencia (art. 4°, último párrafo de la Ley V N° 84 y art. 13 del CPCC), la situación procesal se encuentra ahora precluída, pues dicho Cuerpo Jurisdiccional ya se ha expedido sobre la cuestión en la sentencia precitada.

Es sabido que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, 10/12/96 in re "Santa Coloma" Fallos 319:3015).

Cabe advertir que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el

desarrollo del proceso requiere (cfr. PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278).

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente el principio de progresividad que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", Fallos 308:2044).

En razón de lo expuesto, teniendo en cuenta lo decidido por el STJ la citación de tercero se encuentra firme, por lo que corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la resolución de fecha 4 de abril de 2023 impetrada por la Provincia del Chubut.

En cuanto a las costas, tratándose de una cuestión planteada exclusivamente entre la parte y la judicatura, no corresponde imponer costas ni regular honorarios profesionales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad de la resolución de fecha 4 de abril de 2023 impetrada por la Provincia del Chubut.

2.-SIN COSTAS (art. 69 2da. parte del CPCC).

3.-REGISTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /23 SICA